

**Ordenanza Fiscal nº 0****ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION****TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.****CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES****SECCION 1. CARACTER DE LA ORDENANZA.****ARTICULO 1.**

La presente Ordenanza, dictada al amparo de lo previsto en la Norma Foral 9/2005 de 16 de diciembre de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, contiene las normas generales y los principios básicos de la gestión, recaudación e inspección referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia , en adelante NFGT, y demás disposiciones concordantes.

**SECCION 2. AMBITO DE APLICACION.****ARTICULO 2.**

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Erandio desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

**SECCION 3. PRINCIPIOS E INTERPRETACION.****ARTICULO 3.**

Los tributos establecidos al amparo de la Norma Foral del Territorio de Bizkaia de Haciendas Locales, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio del Municipio.
- b) No gravar como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del Municipio, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) Respetar y garantizar la libertad de circulación y establecimiento de las personas, y la libre circulación de bienes, capitales y servicios sin que se produzcan efectos discriminatorios, sin menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

**ARTICULO 4.**

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.



2.- En tanto no se definan por la normativa tributaria los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

## **ARTICULO 5.**

1. Será aplicable la cláusula antielusión regulada en el presente artículo cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar la existencia del supuesto regulado en el apartado anterior se atenderá a lo previsto en el artículo 163 de la NFGT.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

## **ARTICULO 6.**

1.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2.- La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3.- En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

## **SECCION 4. HECHO IMPONIBLE.**

### **ARTICULO 7.**

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Norma Foral y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.



2.- Las Normas Tributarias podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

## **CAPITULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

### **ARTICULO 8.**

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, bien sean éstas materiales o formales.

2.- Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los sujetos pasivos.

b) Los obligados a realizar pagos a cuenta.

c) Los obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo

d) Los sucesores.

e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3.- Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Normas Forales en que así se establezca las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

4.- Tendrán así mismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Norma Foral se disponga expresamente otra cosa.

Por Norma Foral se podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

### **ARTICULO 9.**

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Norma Foral de cada tributo establezca otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición establecida por Norma Foral y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que por Norma Foral se establezca otra cosa.

### **CAPITULO III. SUCESORES.**

#### **ARTICULO 10.**

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la misma.

#### **ARTICULO 11.**

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la legislación limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la legislación no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

3. En caso de disolución de fundaciones las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos que responderán hasta el límite del valor de los mismos.



4.- En caso de disolución de las entidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de esta Ordenanza las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán íntegramente a los partícipes o cotitulares de las mismas.

5.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la disolución o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

6.- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda o del de los bienes transmitidos.

## **CAPITULO IV. RESPONSABLES TRIBUTARIOS**

### **ARTICULO 12.**

1.- Por Norma Foral se podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Norma Foral.

5.- Salvo que mediante Norma Foral se disponga otra cosa, la declaración de responsabilidad requerirá un acto administrativo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la NFGT.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar dicho acto administrativo corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

6. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones a los responsables se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la NFGT. En el caso de responsabilidad subsidiaria requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

7. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

**ARTICULO 13.**

1.-Serán responsables solidarios de la totalidad de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de esta Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones.

2.- También serán responsables solidarios las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias y sanciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

No obstante, quienes pretendan adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas, podrán limitar la responsabilidad establecida en este apartado mediante el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 180 de la NFGT.

La responsabilidad establecida en este apartado no será aplicable en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad o de alguna de las ramas de la misma.

b) En la sucesión por causa de muerte, que se registrá por lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza.

c) En la adquisición de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3.- Cuando los activos y organización empresarial necesarios para desarrollar una explotación o actividad económica estén formalmente distribuidos entre más de una persona física o jurídica, de forma que, siendo único el control efectivo, se oculte la realidad global de la empresa mediante la constitución de diversas entidades que posibiliten la elusión del pago de las deudas tributarias, responderán solidariamente con esos activos de la totalidad de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones derivadas de la explotación o actividad económica, las diferentes personas físicas o jurídicas entre las que se encuentren repartidos aquellos.

Se presumirá que hay control efectivo cuando exista una participación en el capital social o en el patrimonio igual o superior a un 25%, de manera directa o indirecta.

4.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, y, en su caso, de las sanciones, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.



- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.
5. Por Norma Foral se podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores .

#### **ARTICULO 14.**

1.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. En este último caso de las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Norma Foral al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 80 de la NFGT.

2.- Por Norma Foral se podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

#### **CAPITULO V. LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

##### **ARTICULO 15.**

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a Derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

## **ARTICULO 16.**

- 1.- Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.
- 2.- Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición legal o por acuerdo válidamente adoptado.
- 3.- Por los entes a los que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de esta Ordenanza actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

## **ARTICULO 17.**

- 1.- Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.
- 2.- Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los Títulos III, IV y V de la NFGT, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.

- 3.- Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
- 4.- Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.
- 5.- Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 6.- Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 8 de esta Ordenanza concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.
- 7.- La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

## **ARTICULO 18.**



A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en territorio español, deberán designar un representante con domicilio en el Territorio Histórico de Bizkaia, cuando operen en dicho territorio a través de establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

Dicha designación deberá comunicarse a la Administración tributaria en los términos que la normativa del tributo señale.

## **CAPITULO VI. EL DOMICILIO FISCAL.**

### **ARTICULO 19.**

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

c) Para las personas o entidades no residentes en territorio español, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 18 de esta Ordenanza. Para los establecimientos permanentes, el domicilio fiscal será el lugar donde se efectúe la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

d) Para las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, el lugar donde se efectúe su gestión y dirección.

Si por aplicación de los criterios contenidos en las letras b), c) y d) anteriores no fuera posible la determinación del domicilio fiscal se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

3.- Los obligados tributarios deberán declarar su domicilio a la Administración tributaria.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 43 del Concierto Económico, cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

5.- Cuando el obligado tributario no haya comunicado a la Administración tributaria conforme a lo previsto en el apartado anterior, el cambio de su domicilio fiscal, se podrá estimar subsistente a efectos de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria. En el caso de que el obligado tributario no hubiera declarado su domicilio fiscal se considerará como tal, entre tanto, el de situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular.



6.- La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

7.-. A efectos de determinar la Administración tributaria competente para la realización de las actuaciones derivadas de los procedimientos de aplicación de los tributos y procedimiento sancionador se tendrá en cuenta el domicilio fiscal en el momento de realización del hecho imponible o de comisión de la infracción.

## **CAPITULO VII. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.**

### **ARTICULO 20.**

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva, o indirecta.

### **ARTICULO 21.**

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Norma Foral de cada tributo o por la Ordenanza correspondiente.

## **CAPITULO VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

### **ARTICULO 22.**

El Ayuntamiento en uso de sus facultades y en el marco de las Normas Forales, podrá conceder beneficios fiscales en materia de sus propios tributos, asumiéndolos con cargo a sus propios presupuestos.

A estos efectos el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que con carácter general determine la aplicación en su demarcación territorial de tales beneficios fiscales. Este acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia.

### **ARTICULO 23.**

1.-Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.



b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2.- Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

## **ARTICULO 24.**

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

## **CAPITULO IX. LA DEUDA TRIBUTARIA.**

### **SECCION 1: EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA.**

## **ARTICULO 25.**

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Norma Foral u Ordenanza Fiscal de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

## **ARTICULO 26.**

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la Norma Foral y Ordenanzas Fiscales de cada tributo establezcan en cada caso.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Normas Forales y Ordenanzas Fiscales de cada tributo.



4. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

5. No procederá la emisión de recibos ni de liquidaciones tributarias cuya cuota resulte inferior a 6,00 €

## **ARTICULO 27.**

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) El recargo por declaración extemporánea
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor de la Hacienda Foral o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria.

## **SECCION 2º: EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

### **ARTICULO 28.**

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, caducidad, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las disposiciones legales.

2. El pago, la compensación o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

### **ARTICULO 29.**

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.

2. En casos excepcionales la Administración tributaria podrá admitir el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo, mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

3. La normativa tributaria regulará los medios y forma de pago en efectivo o en especie, así como los requisitos y condiciones para que el pago pueda realizarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

4. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes o entidades autorizadas para su admisión.

### **ARTICULO 30.**

1. Los plazos para el pago de las deudas tributarias en periodo voluntario de pago son los siguientes:



- a) Las resultantes de una autoliquidación en los que establezca la normativa de cada tributo.
- b) Las resultantes de una liquidación practicada por la administración y las exigibles como consecuencia de la denegación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, de compensación a instancia de parte, de dación de bienes o derechos en pago de deuda o de suspensión del procedimiento recaudatorio, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.
- c) Las resultantes de liquidaciones de cobro periódico y notificación colectiva en los plazos que se establezcan por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 165 de la NFGT, el vencimiento del plazo establecido para el pago en periodo voluntario, sin que éste se efectúe en su totalidad determina el inicio automático del periodo ejecutivo por la deuda pendiente.

3. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en el plazo extraordinario de un mes desde la fecha de notificación.

Transcurrido este plazo sin efectuarse el ingreso total de la deuda o solicitarse aplazamiento o fraccionamiento de pago, se procederá a la ejecución contra el patrimonio del deudor por la deuda pendiente.

#### **ARTICULO 31.**

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior, no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir los anteriores que no hayan sido cobrados.

3. En los casos de ejecución forzosa, así como en los de compensación de oficio, en los que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente aplicará el pago de acuerdo con el criterio que proporcione mayor protección a los intereses de la Hacienda Pública.

4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma tendrán preferencia para su cobro las primeras.

#### **ARTICULO 32.**

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos reglamentariamente. Así mismo se desarrollarán los supuestos y las condiciones en las que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías y los casos en los que se podrá solicitar a la Administración tributaria que determine con carácter previo a su aportación la valoración de las mismas.



3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

### **ARTICULO 33.**

El interés de demora, el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo y los recargos del periodo ejecutivo se registrarán por lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la NFGT.

### **ARTICULO 34.**

1. Es objeto de prescripción y caducidad el ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. La prescripción y la caducidad operan simultáneamente, por lo que el ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no podrá llevarse a efecto una vez que se hubiera producido cualquiera de ellas.

3. Es objeto de prescripción el ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

4. Es objeto de prescripción el ejercicio por el obligado tributario de los derechos a solicitar y obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

5. La prescripción y la caducidad extinguen la deuda tributaria y se aplicarán de oficio, incluso en los casos en que aquélla se haya pagado.

### **ARTICULO 35.**

1. El ejercicio de las potestades administrativas y el de los derechos de los obligados tributarios a que se refieren los apartados 1, 3 y 4 del artículo 34 de esta Ordenanza prescribirá a los cuatro años.

2. El cómputo de los plazos de prescripción y la interrupción de los mismos se regirá por lo establecido en la NFGT.

### **ARTICULO 36.**

1. El ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación caducará a los seis años.

No obstante, la caducidad no afectará a los actos de liquidación que sean precisos para reconocer el derecho del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o las devoluciones de ingresos indebidos o el reembolso del coste de las garantías, en tanto no haya prescrito el ejercicio de los citados derechos del obligado tributario.

2. El plazo de caducidad del ejercicio de la potestad a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

3. La suspensión del plazo de caducidad se registrá por lo establecido en la NFGT.

### **ARTICULO 37.**

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

### **ARTICULO 38.**

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Norma Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

### **ARTICULO 39.**

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada de todos los obligados tributarios, se declararán créditos incobrables, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Las deudas tributarias se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción, no se hubieran rehabilitado.

### **ARTICULO 40.**

1.- En caso de créditos incobrables, se tramitará en principio baja provisional, para el caso que a continuación se detalla:

Los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a vehículos con más de 10 años de antigüedad en su matriculación que hayan sido objeto de gestión de cobro por la Recaudación Ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores, de la Recaudación y del Padrón o lista cobratoria, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por los Servicios de Economía y Hacienda y la Recaudación Municipal para exigir los cuatro últimos años no prescritos, a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura de Tráfico.



### **SECCION 3: GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 41.**

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### **ARTICULO 42.**

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

#### **ARTICULO 43.**

1. Los adquirentes de bienes afectos por disposición legal al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

### **TITULO II. LA GESTION TRIBUTARIA.**

#### **CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.**

#### **ARTICULO 44.**

La aplicación de los tributos comprende todas las actividades de la Administración tributaria dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación de los tributos, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### **ARTICULO 45.**

La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las actuaciones a que se refieren los artículos 83 a 90 de la NFGT.

**ARTICULO 46.**

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de esta Norma Foral, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con el alcance y en los términos que establece el artículo 92 de la NFGT.
3. Así mismo las autoridades y Organismos a que se refiere el artículo 93 de la NFGT, en los términos establecidos en dicho precepto, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 47.**

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, solicitud, o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en la NFGT.
4. Pondrán fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

**ARTICULO 48.**

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
3. Tendrán la consideración de definitivas:



a) Las practicadas en un procedimiento de inspección previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 144 de la NFGT.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

#### **ARTICULO 49.**

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la NFGT.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Normas Forales o cuando se produzcan otras variaciones o alteraciones, igualmente de carácter general, en los demás elementos integrantes del tributo, contempladas en la normativa tributaria local.

4. No será preceptiva la notificación expresa en los supuestos que se determinen reglamentariamente, siempre que la Administración tributaria Municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario, así como en el caso de las liquidaciones provisionales practicadas en los supuestos de devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones en los que la cantidad efectivamente devuelta coincida con la solicitada a devolver.

#### **ARTICULO 50.**

1.- Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2.- Las altas se producirán bien por la declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al Padrón o Matrícula del siguiente período.



3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del Padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.B.

6.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de Bizkaia. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada del municipio.

## **ARTICULO 51.**

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en aquellos en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida de su objeto, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, aplicándose lo establecido en el artículo 102 de la NFGT.

## **ARTICULO 52.**

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa, y aplicándose lo establecido en los artículos 103 a 106 de la NFGT.

**ARTICULO 53.**

1. El régimen de notificaciones al obligado tributario será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la NFGT y en esta Ordenanza.
2. Las notificaciones podrán practicarse a través de medios telemáticos cuando el interesado hubiere consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente.
3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante y, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
4. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante del acto notificado.
5. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
6. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales.

**ARTICULO 54.**

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario ni a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En los supuestos en los que el último domicilio conocido estuviera fuera de Erandio, estos anuncios podrán exponerse así mismo en el Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2. En la publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el concepto o procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.



En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y, en su caso, los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la NFGT.

## **ARTICULO 55.**

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

## **CAPITULO II. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA**

### **ARTICULO 56.**

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la realización de actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) A instancia de parte, mediante la presentación de una autoliquidación o declaración, o por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la NFGT.
- b) De oficio por la Administración tributaria.

### **ARTICULO 57.**

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. Con carácter general, las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período de declaración.



No obstante, la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo podrá establecer otro momento o período diferente de rectificación, en las condiciones que se especifiquen en la misma.

4. Las declaraciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de revisión y comprobación por la Administración tributaria, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

#### **ARTICULO 58.**

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Así mismo tendrán la naturaleza de autoliquidaciones las declaraciones en las que los obligados tributarios, que se encuentren en los supuestos previstos en la normativa reguladora correspondiente, realicen las actuaciones señaladas en el apartado anterior contando con la asistencia de la Administración tributaria.

2. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera practicado liquidación por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la NFGT sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 31 de la NFGT.

#### **ARTICULO 59.**

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito o caducado el ejercicio de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

**ARTICULO 60.**

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento iniciado mediante autoliquidación.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) Los procedimientos de devolución y de cuantificación de la deuda tributaria iniciados de oficio.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

**ARTICULO 61.**

1. Cuando la normativa reguladora del tributo así lo establezca la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación por el obligado tributario en la que se determine el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda practicando la correspondiente liquidación provisional.

El plazo establecido para efectuar la devolución a que se refiere el artículo 30 de la NFGT comenzará a contarse desde la finalización del previsto para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha de presentación si se hubiera presentado fuera de plazo, y se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, aun cuando se inicie un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

3. El procedimiento iniciado mediante autoliquidación terminará, una vez efectuada, en su caso, la revisión a la que se refiere el artículo 123 de la NFGT, de alguna de las siguientes formas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 124 de la NFGT.
- b) Por el inicio de un procedimiento de inspección, con excepción del de comprobación restringida.

**ARTICULO 62.**

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación a que se hace referencia en el apartado anterior una vez realizadas, en su caso, las actuaciones de revisión, calificación y cuantificación oportunas conforme disponen los artículos 123 y 124 de la NFGT.

3. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará una vez realizada, en su caso, la revisión a la que se refiere el artículo 123 de la NFGT, por alguna de las siguientes causas:



- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 124 de esta Norma Foral.
- b) Por el inicio de un procedimiento de inspección, con excepción del de comprobación restringida.

### **ARTICULO 63.**

1. Para la revisión de autoliquidaciones y declaraciones, así como para la práctica de liquidaciones provisionales, se estará a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la NFGT.
2. Los procedimientos de devolución y de cuantificación de la deuda tributaria iniciados de oficio, el procedimiento de comprobación de valores y el procedimiento de comprobación limitada se regirán por lo dispuesto en los artículos 125 a 133 de la NFGT.

## **TITULO III. DE LA INSPECCION.**

### **ARTICULO 64.**

Este Ayuntamiento en materia de Inspección se rige por lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como por los Reglamentos que la desarrollan, y demás disposiciones que la complementan.

## **TITULO IV. LA RECAUDACION.**

### **CAPÍTULO I. PLAZOS DE INGRESO. APLAZAMIENTOS**

### **ARTICULO 65.**

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando esta se practica individualmente o desde la publicación de dicha liquidación en el Boletín Oficial de Bizkaia, cuando no hubiere sido posible efectuar la notificación personal al contribuyente.
- b) Cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva, cuando se indique en el Edicto correspondiente, que será publicado en el B.O.B. y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

### **ARTICULO 66.**

1.- La falta de ingreso en periodo voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás de derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme al RRTHB, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviera aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se le hubiesen concedido en periodo voluntario.

**ARTICULO 67.**

- 1.- Los aplazamientos y fraccionamientos de toda clase de deudas, cuya gestión corresponda a este Ayuntamiento, se concederán por el Sr. Alcalde Presidente u Órgano en quien delegue, a propuesta y previo informe de la Tesorería Municipal.
- 2.- No se concederán aplazamientos o fraccionamientos para deudas de importe inferior a 300,00 €
- 3.- El plazo máximo de concesión de dichos aplazamientos o fraccionamientos será de doce meses, salvo que, excepcionalmente, la Comisión de Hacienda, Rentas y Patrimonio, autorice un plazo superior.

**ARTICULO 68.**

- 1.- La solicitud de aplazamiento sólo se tramitará si comprende, además de la deuda solicitada, la totalidad de las deudas que el deudor mantenga en periodo ejecutivo que no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas y siempre y cuando se presente antes de que se notifique al deudor el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
- 2.- La petición de aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.
  - b) Deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, nº de expediente, concepto y periodo de pago en que se encuentra (voluntario o ejecutivo).
  - c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.
  - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
  - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de esta ordenanza respecto a la no exigencia y dispensa de garantías. La Hacienda Local podrá requerir a los peticionarios la aportación de la valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
  - f) Número de cuenta bancaria (20 dígitos) de una entidad financiera en la que se domiciliará el cobro de los pagos aplazados o fraccionados.
  - g) Lugar, fecha y firma.

**ARTICULO 69.**

- 1.- El Peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito, o sociedad de garantía recíproca, o mediante certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.



2.- Cuando no sea posible obtener dicho aval o certificado o si con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria unilateral.
- Hipoteca mobiliaria unilateral.
- Prenda con o sin desplazamiento unilateral.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

3.- Cuando se ofrezca garantía diferente de aval, deberá acompañarse además la siguiente documentación:

a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

b) Cuando se trate de bienes inmuebles, fotocopia de la escritura de propiedad junto con el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o bien cédula donde conste el número fijo catastral. Asimismo, se aportará Certificado de cargas del Registro de la Propiedad actualizado.

4.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta noventa días naturales por el órgano competente para aceptar las garantías, previa solicitud razonada del interesado cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

5.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, produciéndose los efectos previstos en el artículo 60 del RRTHB.

6.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

7.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por los órganos competentes para ello, quienes podrán solicitar informe a otros servicios de la Administración o solicitar la contratación de servicios externos a tal efecto.

## **ARTICULO 70.**

1.- No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a la cifra de 3.000 €

2.- Con respecto a la dispensa de garantía, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4 del RRTHB.

## **ARTICULO 71.**

1.- El órgano competente para la recepción de las peticiones de aplazamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.



2.- Antes de resolver o de elevar al órgano competente los expedientes, el Teniente-Alcalde responsable del Area de Hacienda, Rentas y Patrimonio, podrá recabar informe previo sobre las circunstancias de la deuda y la situación económica y financiera del solicitante.

## **ARTICULO 72.**

La garantía cubrirá el importe del principal, todos los intereses de demora exigibles, incluso los del aplazamiento que se concede, más el 25 por 100 de la suma de todos los conceptos devengados en voluntaria.

Tratándose de fraccionamientos podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá los importes correspondientes a cada fracción de acuerdo con el aparatado anterior.

A los solos efectos de cuantificar la garantía, se tomará como tipo aplicable para el cálculo de los intereses de demora el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento.

## **ARTICULO 73.**

1.- Las solicitudes de aplazamiento se resolverán en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se personará el solicitante para recibir la notificación de la resolución de concesión o denegación, si ésta no ha sido notificada anteriormente. De no personarse en los diez días naturales siguientes a dicha fecha se dará por notificado.

En aquellos supuestos en que se solicite al interesado la aportación de documentación o información adicional, el plazo de resolución será ampliado por el periodo de tiempo que haya durado dicho trámite.

2.- En el supuesto de no haberse resuelto la solicitud de aplazamiento en el plazo indicado en el apartado 1 de ese artículo, la notificación de la concesión o denegación se efectuará en el domicilio fiscal del solicitante o en el que este haya indicado a efectos de notificación.

## **CAPITULO II. MEDIOS DE PAGO. PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

### **ARTICULO 74.**

1.- La cuenta de domiciliación en entidad financiera podrá modificarse mediante solicitud remitida a la Recaudación Municipal con quince días de antelación al vencimiento del plazo.

2.- Con respecto al cálculo de intereses y a las consecuencias de la falta de pago de las cantidades aplazadas o fraccionadas, se estará, respectivamente a lo dispuesto al respecto en los artículos 59 y 60 del RRTHB

### **ARTICULO 75.**

1.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta, devengados desde el inicio del período ejecutivo.



2.- No obstante este recargo será del 5 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga dentro del plazo previsto por el artículo 104 del RRTHB. En este caso se exigirán también los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

### **CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS INCOBRABLES**

#### **ARTICULO 76. Prescripción y anulación de deudas**

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias caduca a los seis años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público o tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 40 de la Ley Presupuestaria.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación del Órgano competente.

7.- Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad a 31-12-2001 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 9 €, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.



## **ARTICULO 77- Situación de insolvencia**

- 1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.
- 2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- 3.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.
- 4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
- 5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del Órgano competente. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

## **ARTICULO 78. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas**

- 1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de la eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la declaración de crédito incobrable.
- 2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:
  - 2.1.- Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 60,00 €

Los expedientes de los contribuyentes con deudas acumuladas en vía ejecutiva cuya suma de importes principales sea inferior 60,00 €, que hayan sido objeto de alguna gestión de cobro en vía ejecutiva con resultado negativo, circunstancia que se acreditará mediante informe del Jefe de la Unidad de Recaudación previas las oportunas comprobaciones, se anularán y datarán de oficio sin más trámite.
  - 2.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 60,00 y 600,00 € Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
    - 2.2.1.- Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.
    - 2.2.2.- En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de Bizkaia.



2.2.3.- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.2.4.- Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de impuesto superior a 600,00 € que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1.- Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.3.2.-En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2.3.3.- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.3.4.- Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5.- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.4.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 600,00 € que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1.- Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos.

2.4.2.-En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2.4.3.- Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y en el del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.4.4.- Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5.- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.



2.4.6.- Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

## **TITULO V. LA POTESTAD SANCIONADORA.**

### **ARTICULO 79.**

Las infracciones y sanciones tributaras se registrarán por lo dispuesto en los artículos 183 a 219 de la NFGT, así como por su normativa de desarrollo.

## **TITULO VI. REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA.**

### **ARTICULO 80.**

La revisión en vía administrativa se registrá por lo dispuesto en la NFGT y en la Norma Foral de Haciendas Locales, así como en su normativa de desarrollo.

### **ARTICULO 81.**

Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

1. La ejecución del acto impugnado en reposición o en vía económico-administrativa quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, la interposición en tiempo y forma del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa suspenderá, sin necesidad de aportar garantías, la ejecución del acto impugnado cuando la deuda tributaria estuviese en período voluntario de pago o se hubiese interpuesto el recurso contra la providencia de apremio, y siempre que, en ambos casos, la cuantía de la deuda pendiente a fin del período voluntario de pago fuese igual o inferior a 3.000 euros.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 219 de la NFGT.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:



- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión, se podrá acordar ésta previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes por el órgano competente, que podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.
4. Sin perjuicio de los apartados anteriores, podrá acordarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado:
- a) Con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, en los términos previstos reglamentariamente, sin perjuicio de que el órgano competente pueda modificar la resolución sobre la suspensión en los mismos casos previstos en el apartado anterior.
- b) Sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- c) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida y así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
5. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.
6. La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
7. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha promovido dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.
- Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.
8. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.
9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación o recurso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la NFGT, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 219 de la citada Norma.

**ARTICULO 82.**

El recurso de reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

**TITULO VII: EQUIVALENCIA DE ORGANOS Y CARGOS**

Este Ayuntamiento se regirá por lo regulado en esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las Normas Forales para todo aquello no dispuesto en la misma. De manera que se entenderá la siguiente equivalencia de órganos y cargos:

Referencias realizadas en la Normativa Foral	Se entenderán hechas a:
Hacienda Foral	Hacienda Local
Departamento de Hacienda y Finanzas y Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Alcalde
Órganos y cargos dependientes del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Tte. Alcalde delegada/o de Hacienda, Rentas y Patrimonio
Tesorero	Tesorero
Organismos Autónomos Forales	Organismos Autónomos Municipales
Diputación Foral	Ayuntamiento de Erandio

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Norma General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a los Reglamentos de desarrollo de la citada Norma Foral y disposiciones concordantes que resultaren de aplicación.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

A los precios públicos le será de aplicación en materia de recaudación los plazos para pago de su importe en período voluntario que esta Ordenanza establece para el pago de liquidaciones practicadas individualmente por el concepto de Tasas e Impuestos.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión válidamente celebrada el día 25 de octubre de 2005 y la misma entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2006 hasta tanto en cuanto se apruebe su modificación o derogación.